

PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN DEL VOTO ANTICIPADO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024

G L O S A R I O

CL	Consejo o Consejos Locales del Instituto
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPV	Credencial Para Votar
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos VA	Lineamientos para la organización del Voto Anticipado en el PE
LNEVA	Lista Nominal de Electores con Voto Anticipado
MEC VA	Mesa de Escrutinio y Cómputo de Voto Anticipado
Modelo de Operación VA	Modelo de Operación para la Prueba Piloto de Voto Anticipado
OPL	Organismo(s) Público(s) Local(es)
PVA	Personas que conforman la LNEVA

SPES JL	Sobre Paquete Electoral de Seguridad Junta Local, que contiene los elementos para que las PVA ejerzan su voto
SRA	Sistema de Registro de Actas
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales
VA	Voto Anticipado o Votación Anticipada

ANTECEDENTES

- I. El 17 de diciembre de 2021, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG1793/2021, mediante el que emitió los Lineamientos y el Modelo de Operación para la prueba piloto de VA en territorio nacional en el Proceso Electoral Local 2021-2022 en el Estado de Aguascalientes.
- II. El 25 de febrero de 2022, mediante Acuerdo INE/CG146/2022, el Consejo General aprobó los “Lineamientos para la conformación de la lista nominal de electores de la prueba piloto del VA para el proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Aguascalientes”.
- III. El 24 de agosto de 2022, se presentó en la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2021-2022, el Informe final de la Prueba Piloto de VA en territorio nacional en el Proceso Electoral Local 2021-2022, en el Estado de Aguascalientes.
- IV. El 29 de noviembre de 2022, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG823/2022, por el que se aprobaron los Lineamientos, el Modelo de Operación y la documentación electoral, para la prueba piloto de VA en los procesos electorales locales 2023 en las entidades de Coahuila de Zaragoza y México.
- V. El 15 de febrero de 2023, se presentó ante la Comisión de Organización Electoral un avance de los Lineamientos para la organización del VA, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, en la segunda sesión extraordinaria.

- VI. El 27 de febrero de 2023, el Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG124/2023, aprobó los Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores de la Prueba Piloto del VA para el Proceso Electoral Local 2022-2023 en los estados de Coahuila de Zaragoza y México”.

CONSIDERANDO

A. Competencia

1. Este Consejo General es competente para aprobar la realización del ejercicio de VA, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo; y Apartado B, inciso a), numerales 1, 3, 4, 5 y 7 de la Constitución; 30, numerales 1, incisos a), d), g), y 2; 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, III, IV y V; 35; 44, numeral 1, incisos a), gg) y jj) de la LGIPE.

B. Fundamentación

Marco Legal Nacional

2. La Constitución en su artículo 1, párrafos segundo y tercero establece el principio *pro persona*, que favorece en todo tiempo a las personas la protección más amplia, además impone a las autoridades, en el ámbito de su competencia, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
3. Dicho ordenamiento en su párrafo quinto señala que en el territorio nacional queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
4. En el artículo 35, fracción I de la Constitución, se dispone que es derecho de la ciudadanía, votar en las elecciones populares.

5. En el artículo 41, párrafo tercero, Base V, de la Constitución se determina que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto y los OPL.
6. El artículo 133, de la Constitución, considera como Ley Suprema de toda la Unión a la misma Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado; y los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas
7. El numeral 4, del artículo 1 de la LGIPE, determina que la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y de la Jefatura de Gobierno, diputaciones a la Asamblea Legislativa y las jefaturas delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
8. El artículo 7, numerales 1, 2 y 5 de la LGIPE, dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores; asimismo, que los derechos político electorales se ejercerán sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
9. El artículo 9, de la LGIPE, establece que para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de lo que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos: estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por la propia LGIPE, y contar con la credencial para votar; en cada Distrito Electoral el sufragio

se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por la Ley.

- 10.** En términos del artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g), de la LGIPE, son fines del Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; además de llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
- 11.** El artículo 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, IV, V, de la LGIPE, atribuye al Instituto, entre otras, funciones para los Procesos Electorales Federales y locales, la capacitación electoral; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; así como los Lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.
- 12.** El artículo 44, numeral 1, incisos b), gg) y jj) de la LGIPE, determina que el Consejo General tiene entre otras atribuciones, vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; aprobar y expedir los acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en dicha Ley General o en otra legislación aplicable.
- 13.** El artículo 51, numeral 1, incisos f) y l), de la LGIPE, señala que es atribución del Secretario Ejecutivo orientar y coordinar las acciones de las Direcciones Ejecutivas y de las Juntas Locales y Distritales ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al presidente del Consejo General y proveer a los órganos del Instituto, de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- 14.** El artículo 63, numeral 1, incisos a), b) y f), de la LGIPE, establece como facultades de los órganos locales: supervisar y evaluar el cumplimiento

de los programas y las acciones de sus vocalías, además de supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores; Organización Electoral; Servicio Profesional Electoral Nacional, y Capacitación Electoral y Educación Cívica; así como llevar a cabo las funciones electorales que directamente le corresponden ejercer al Instituto, en los Procesos Electorales Locales, de conformidad con lo previsto en la Constitución, y supervisar el ejercicio, por parte de los Organismos Públicos Locales, de las facultades que les delegue el Instituto, en términos de la Constitución y la Ley.

15. La LGIPE a través del artículo 68, numeral 1, incisos a) y l), dispone que los consejos locales del Instituto tienen la atribución de vigilar la observancia de dicha ley, así como de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales y supervisar las actividades que realicen las juntas locales durante el proceso electoral.
16. El artículo 73, numeral 1, incisos a), b), c) y e) de la LGIPE determina que serán atribuciones de las Juntas Distritales Ejecutivas evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica; proponer al consejo distrital correspondiente el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su Distrito de conformidad con el artículo 256 de esta LGIPE; capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla y las demás que les confiera dicha ley.
17. El artículo 79 numeral 1, incisos a) y k) de la LGIPE establece que, entre otras atribuciones, en su ámbito de competencia los consejos distritales deberán vigilar la observancia de la propia LGIPE, así como de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; además de supervisar las actividades de las juntas distritales ejecutivas durante el proceso electoral.
18. El artículo 141 de la LGIPE contempla que, los ciudadanos mexicanos residentes en el territorio nacional, que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a inscribirse ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad. En su caso, la Dirección

Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para la entrega de la credencial para votar del elector físicamente impedido.

19. La tesis 2ª./J 35/2019 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve que:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

20. El artículo 1 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, dispone que la misma reconoce de manera enunciativa y no limitativa a las personas con discapacidad, sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.
21. El artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece los siguientes conceptos:

Ajustes Razonables. Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Discapacidad Mental. Alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

- 22.** Los artículos 4, 5 y 32 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, determinan que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, entre ellos la libertad de expresión y opinión; sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana , asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.
- 23.** El artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, dispone que las disposiciones de dicha norma son de orden público y de interés social; además de que el objeto de esta es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.
- 24.** El artículo 2 de la misma ley establece que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas; y que los poderes públicos federales deberán eliminar todos aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán, garantizarán e impulsarán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de las personas particulares en la eliminación de dichos obstáculos.
- 25.** El artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación ordena a cada uno de los poderes públicos federales adoptar las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce,

sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

Marco convencional internacional de Derechos Humanos en materia político-electoral

26. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en reconocimiento de los derechos político-electorales como derechos humanos, establece en su artículo 21, párrafos 1, 2 y 3, que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, mediante elecciones auténticas, periódicas, por sufragio universal, y por voto libre y secreto.
27. El artículo 29, numerales 1 y 2 de la Declaración señala que toda persona tiene deberes respecto a la comunidad y que por tanto “en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”.
28. El artículo 2, de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, dispone que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.
29. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2, párrafos 1 y 2, dispone que cada uno de los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo,

idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así como, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

- 30.** El artículo 25, incisos a) y b) del Pacto invocado establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todos los ciudadanos gocen, sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- 31.** El artículo 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la obligación general de los Estados Parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- 32.** A su vez, el artículo 23, numeral 1, inciso b) de la referida Convención Americana, prevé que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades para votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- 33.** De acuerdo con el artículo III, numeral 1, inciso a) de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y

propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales, entre otras, a las actividades políticas.

34. Los artículos 1 y 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establecen que los Estados Parte deberán promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad a fin de que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, por lo que adoptarán medidas para facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana.
35. Por su parte el artículo 29 de la misma Convención establece que los Estados Parte garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, y se comprometerán a asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política, incluido el derecho a votar, en igualdad de condiciones con los demás.

C. Motivación del Acuerdo

36. En el ámbito de su competencia, el Instituto tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
37. El Instituto como autoridad electoral debe prever mecanismos que promuevan y salvaguarden el derecho de la ciudadanía a votar, para lo cual se requiere la aplicación de medidas de nivelación que generen las condiciones que permitan la emisión del sufragio en todo el territorio nacional.
38. El Instituto ha instrumentado medidas y acciones para garantizar a todas las personas el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana; por lo que, para mejorar de forma gradual el ejercicio del derecho al voto y ampliar su alcance en la mayor medida

posible hasta lograr su plena efectividad de acuerdo con las circunstancias reales y jurídicas, ha implementado lo siguiente:

- ◆ Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación.
- ◆ Prueba Piloto para la operación de casillas especiales en hospitales para el voto de las personas hospitalizadas, familiares o personas a su cuidado y personal de guardia, durante la Jornada Electoral del 1 de julio de 2018.
- ◆ Prueba Piloto del Voto de las Personas en Prisión Preventiva, para el Proceso Electoral 2020-2021.
- ◆ Protocolo para la adopción de medidas tendientes a garantizar el derecho al voto y a la participación ciudadana de las personas con discapacidad en los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana.
- ◆ Prueba Piloto de VA en territorio nacional en el Proceso Electoral Local 2021-2022, en el estado de Aguascalientes.
- ◆ Prueba Piloto de VA en los procesos electorales locales 2023, en las entidades de Coahuila de Zaragoza y México.
- ◆ Prueba Piloto de voto de las personas en prisión preventiva en el Proceso Electoral Local 2022-2023, en los estados de Coahuila de Zaragoza y México.

39. En las líneas de acción del Informe final de la Prueba Piloto de VA en territorio nacional en el Proceso Electoral Local 2021-2022, en el Estado de Aguascalientes, se recomendó que, para la realización de futuros ejercicios de VA, se mantuviera la modalidad postal debido a que la mayoría de las personas que se acogen al artículo 141 de la LGIPE, son adultas mayores y se les podría dificultar la utilización de dispositivos electrónicos, además que dicha modalidad ha sido probada en múltiples ejercicios o pruebas piloto y ha demostrado ser la mejor manera de garantizarles el derecho al voto.

40. En la prueba piloto de VA de los procesos electorales locales 2023, se ratificó que la mayoría de las y los ciudadanos corresponden a grupos de edad de 65 años o más, por lo que es necesario ofrecerles las facilidades para que puedan ejercer el voto desde su domicilio.
41. El objetivo de esta modalidad de votación es garantizar el derecho a votar de las personas que, por alguna discapacidad, se encuentran impedidas de acudir a la casilla el día de la jornada electoral. Por tal motivo, se considera indispensable que esta modalidad permita a la ciudadanía que esté en este supuesto, el ejercicio efectivo de su derecho a votar para todos los cargos de elección pública que se vayan a renovar en 2024; lo contrario implicaría una garantía parcial del derecho que se pretende proteger.
42. En 2024 se implementará por primera vez esta modalidad de votación en una elección concurrente, por lo que una correcta garantía del derecho a votar para la ciudadanía que se encuentra en este supuesto sería permitir que puedan votar tanto para las elecciones federales como locales.
43. Lo contrario, requeriría la adopción de medidas adicionales, por ejemplo, el Instituto tendría que prever la existencia de listas nominales diferenciadas. Las personas que soliciten votar en modalidad anticipada serán excluidas de la lista nominal de electores que estará en las casillas físicas el día de la jornada electoral. No obstante, esto puede complejizar la garantía del derecho a votar de las y los ciudadanos, pues con independencia de que estas personas hayan solicitado votar anticipadamente sólo podrían hacerlo por las elecciones federales, y no se les podría negar el derecho de acudir a la casilla el día de la jornada electoral para votar por los cargos locales que se renueven, lo cual implicaría tener listas nominales diferenciadas por tipo de elección.
44. En este contexto, con la finalidad de maximizar el derecho al voto de las personas con discapacidad, se considera necesario implementar el VA también en las elecciones locales; lo anterior, porque su ejecución representaría un presupuesto marginal para los OPL, pues el Instituto asumiría los costos del operativo de campo, además de que el número de personas que se encuentran bajo el supuesto del artículo 141 de la LGIPE, es reducido.

45. Para la correcta instrumentación del VA, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, el Instituto deberá mantener estrecha coordinación con los OPL, por lo que se deberán establecer los mecanismos necesarios que permitan atender la ejecución de actividades y procedimientos establecidos en los Lineamientos VA y Modelo de Operación VA, en los plazos previstos, brindando en todo momento certeza en cada una de las etapas.
46. El Instituto celebrará con los OPL de las 32 entidades federativas, los anexos técnicos y financieros correspondientes, o en su caso, la adenda al Convenio General de Coordinación y Colaboración, a fin de indicar las acciones específicas de cada Órgano Electoral que permitan dar cumplimiento a los Lineamientos VA y al Modelo de Operación VA.

D. Implementación del VA

47. Con el compromiso de atender la responsabilidad institucional de aplicar el principio de progresividad haciendo más fácil y asequible el ejercicio del derecho humano al voto, el Instituto propone un ejercicio de VA mediante el que se ofrecen facilidades para que la ciudadanía que entre 2018 y el 31 de diciembre de 2023, por alguna discapacidad, ejerza o haya ejercido el derecho que le otorga el artículo 141 de la LGIPE, también pueda sufragar desde su domicilio en un periodo previo a la Jornada Electoral del 2 de junio de 2024.
48. El VA debe entenderse como la aplicación de medidas de inclusión y nivelación para que grupos de personas en situación de vulnerabilidad puedan ejercer su derecho al voto en igualdad de condiciones; por lo que el ejercicio de VA que se propone está dirigido a la ciudadanía de todas las entidades federativas del país, residente en territorio nacional, que entre 2018 y 2023 se apegó o apegue a lo establecido en el artículo 141 de la LGIPE para realizar el trámite de credencialización en su domicilio.
49. Con esta medida se pretende maximizar el derecho humano al voto de la ciudadanía, de la que el Instituto tiene registro que se amparó en lo dispuesto por el artículo 141, por lo que se considera viable implementar, con efectos vinculantes, el VA para las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías,

Diputaciones Federales; así como para las elecciones locales que se realicen.

50. El VA se podrá ejercer por la ciudadanía cuyo domicilio en la Lista Nominal de Electores corresponda en las entidades federativas del país y resida en éstas, que entre 2018 y 2023 solicite la emisión o actualización de su CPV en su domicilio conforme lo dispuesto en el artículo 141 de la LGIPE.

51. En los Lineamientos propuestos se establecen las bases generales para implementar por primera vez el VA en un proceso electoral concurrente; su aplicación es para las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías, Diputaciones Federales; así como para las elecciones locales que se realicen. Por lo que es relevante que, con base en la experiencia acumulada por el Instituto en la operación de las pruebas piloto de VA en los procesos electorales locales 2021-2022 y 2023, a través de los Lineamientos se definan las actividades que serán responsabilidad del Instituto y de los OPL.

52. Los Lineamientos contemplan el desarrollo de las actividades en tres etapas:

i. Actividades previas al Periodo de VA

- a. Difusión del VA, con contenidos claros sobre la ciudadanía que podría votar anticipadamente;
- b. Diseño y producción de documentación y materiales electorales para el VA;
- c. Conformación de la LNEVA;
- d. Integración y envío de los SPES JL;
- e. Integración de las MEC VA y capacitación electoral; y
- f. Preparación de los materiales y documentación electoral para el escrutinio y cómputo.

ii. Actividades del VA

- a. Periodo de Votación.

iii. Actividades posteriores al Periodo de VA

- a. Escrutinio y cómputo;
- b. Incorporación de resultados al PREP; al SRA; y a los cómputos distritales federales, así como del ámbito local.

Por lo expuesto, con la finalidad de dotar de los instrumentos jurídicos para llevar a cabo el VA en las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías, Diputaciones Federales; así como en las elecciones locales que se realicen; este Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueban los “*Lineamientos para la Organización del Voto Anticipado en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024*”, que acompañan el presente Acuerdo y que forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que, a más tardar en el mes de agosto de 2023, presente a la Comisión correspondiente el Modelo de Operación; así como la documentación electoral del VA para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, para que por su conducto proponga su aprobación a este Consejo General.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que, a más tardar en el mes de agosto de 2023, por conducto de la Comisión del Registro Federal de Electores, presente a este Consejo General, para su aprobación, los Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores con VA, así como el formato de Solicitud Individual de Inscripción a la misma.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a hacer del conocimiento el presente Acuerdo, a las Juntas Ejecutivas y Consejos Locales y Distritales del Instituto; para que realicen las acciones conducentes para su implementación y operación y una vez instalados los consejos locales y distritales del INE a las presidencias de estos.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que, a través de la UTVOPL, se haga de conocimiento de los Organismos Públicos Locales el contenido del presente Acuerdo y su respectivo anexo.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que, a través de la Dirección Jurídica y la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales, a más tardar en el mes de septiembre de 2023, se celebre con cada Organismo Público Local, la adenda del VA al Convenio General de Coordinación y Colaboración.

SÉPTIMO. Se instruye a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, para que, a más tardar en el mes de marzo de 2024, conozca y apruebe los materiales didácticos y de apoyo para la capacitación dirigida a las personas funcionarias de las MEC VA.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para que, al término del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, lleve a cabo una evaluación sobre el ejercicio del VA. Los resultados de la evaluación deberán ser presentados a este Consejo General a más tardar en el mes de diciembre de 2024, previo conocimiento de la Comisión competente.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en la Gaceta Electoral y en el portal de internet del Instituto.

DÉCIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por parte del Consejo General.